



JUNTA ELECTORAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA

El día 8 de mayo de 2023 el representante del Partido Popular ante la Registro de la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana presento (RE 2023000189) *QUEJA/RECLAMACION frente a DON XIMO PUIG FERRER candidato a las elecciones autonómicas por el PARTIDO SOCIALISTA DEL PAÍS VALENCIANO, solicitando “que teniendo por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo, y de conformidad con el contenido del presente se acuerde tener por interpuesta RECLAMACION contra DON XIMO PUIG FERRER, aceptarla, incoando el correspondiente expediente de infracción, al objeto de que se ordene al mismo la inmediata retirada de las redes sociales de las entrevistas que se citan en el cuerpo del presente, advirtiéndole de abstenerse en el futuro de realizar prácticas similares y determinación la sanción que corresponde al mismo por su irregular actuación.-”*

Esta queja/reclamación fue remitidas al Consell mediante escrito con números de registro de salida 20233000143, abriendo plazo para su contestación hasta el jueves, 11 de mayo, a las 10:00 h, y esto mismo se hizo con el resto de candidaturas acreditadas, mediante correo electrónico.

Dentro del plazo concedido por la Resolución de la Presidencia de la Junta Electoral núm. 3/23, de 8 de mayo de 2023(día 11 de mayo de 2023, a las 10:00 horas) han tenido entrada en el registro de esta junta los escritos RE 2023000197, presentado por el representante del partido político VOX que se limitaba a la adhesión de lo expuesto en la queja-reclamación. Asimismo, ha tenido entrada el RE 202.000201 suscrito por Don PERE ROSTOLL, en su calidad de Director general de Relaciones Informativas de la Generalitat en el que alega que: *“Las entrevistas son solicitadas por parte de estos medios de comunicación privados a Ximo Puig en calidad de President de la Generalitat, es por ello que las mismas se producen en los espacios en los que normalmente se suelen realizar este tipo de entrevistas, en dónde, al igual que en todos los edificios públicos existen banderas, no habiendo sido puestas ex profeso cómo insinúa el representante del Partido Popular.”*. y que *“Que las declaraciones realizadas por el President de la Generalitat fueron en todo momento de carácter institucional, no atentando en ningún momento la neutralidad del proceso. Basta con observar las declaraciones que resalta el representante del Partido Popular en su denuncia, las cuales son neutras, no presentándose logros ni promesas de carácter electora”*. El escrito concluye solicitando el archivo de la denuncia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG), y de acuerdo con éste, en el artículo 20 de la Ley Electoral Valenciana (LEV), es competente para conocer las quejas-reclamaciones presentadas, tanto trasladadas por la Junta Electoral de Zona de Castellón como por el por el representante general del Partido Popular ante esta Junta Electoral. Dicha competencia le corresponde asimismo a tenor de lo dispuesto por el apartado quinto de la Instrucción 2/2011, de 24 de marzo de la Junta



Electoral Central sobre interpretación del art. 50 de la LOREG, en relación al objeto y los límites de las campañas institucionales y de los actos de inauguración realizados por los poderes públicos en periodo electoral.

Segundo.- La Sección IV del Capítulo VI de la LOREG contiene diversos preceptos que establecen Disposiciones generales sobre la campaña electoral. Entre ellos se encuentra el artículo 50, cuyos apartados 1, 2 y 3 disponen lo siguiente:

“1. Los poderes públicos que en virtud de su competencia legal hayan convocado un proceso electoral pueden realizar durante el período electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, sin influir, en ningún caso, en la orientación del voto de los electores. Esta publicidad institucional se realizará en espacios gratuitos de los medios de comunicación social de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente al proceso electoral de que se trate, suficientes para alcanzar los objetivos de esta campaña.

2. Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones”.

3. Asimismo, durante el mismo periodo queda prohibido realizar cualquier acto de inauguración de obras o servicios públicos o proyectos de éstos, cualquiera que sea la denominación utilizada, sin perjuicio de que dichas obras o servicios puedan entrar en funcionamiento de dicho periodo.

Conforme a lo establecido por el apartado 2 de la disposición adicional primera de la LOREG, los apartados 1, 2 y 3 del art. 50 de la misma están incluidos entre los preceptos de la LOREG que en aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado “se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas...”. Esta precisión resulta necesaria, a los efectos de determinar cuál es la legislación aplicable a la cuestión planteada en el presente caso, en la medida en que la Ley 1/1987 de 31 de marzo Electoral Valenciana, en el párrafo segundo de su art. 30, autoriza a los poderes públicos a “realizar en periodo electoral una campaña institucional destinada a informar e incentivar el voto de los electores, sin influir en absoluto en la orientación del mismo...”.

Tercero.- En el cuerpo del escrito el representante del Partido Popular tras hacer mención al art. 50.2 LOREG, procede a referirse a la interpretación que del mismo ha efectuado la Junta Electoral Central y el Tribunal Supremo en la STS 2114/2021.

Junto a las referencias indicadas en la queja/reclamación cabe señalar que la JEC, en su Acuerdo de 87/2022 de 26 de mayo de 2022, establece:



“2.- La interpretación del artículo 50.2 de la LOREG debe efectuarse a la luz de diferentes preceptos constitucionales; en este caso resultan singularmente claros los que se contienen en los artículos 23.2 y 103.1 de la Constitución, en la medida en que imponen, respectivamente, el principio de igualdad en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo (art. 23.2), y el principio de neutralidad de los poderes públicos (art. 103.1); en relación con esto último conviene tener presente que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la neutralidad de los poderes públicos constituye uno de los instrumentos legalmente establecidos para hacer efectiva la igualdad que ha de ser observada en el sufragio, siendo además una de las específicas proyecciones que tiene el genérico mandato de objetividad que el artículo 103.1 de la Constitución proclama para la actuación de toda Administración Pública (Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 28 de mayo de 2008, 11 de noviembre de 2009, 5 de noviembre de 2014 y 28 de abril de 2016). Y es que, en último término, la utilización de medios públicos institucionales vulnerando el principio de neutralidad comporta, a su vez la quiebra del principio de igualdad al que también se refiere el artículo 8.1 de la LOREG.

Más recientemente, en desarrollo y consolidación de la línea jurisprudencial arriba descrita cabe citar las SSTS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) 341/2021, de 11 de marzo; 320/2021, de 15 de marzo; 478/2021, de 7 de abril; 721/2021, de 24 de mayo y 743/2021, de 26 de mayo (entre otras). En la última de estas sentencias se pone de relieve (FD 6) que: "La neutralidad política en período electoral en los espacios públicos constituye un axioma esencial de nuestro ordenamiento jurídico."

3.- En el caso que nos ocupa, la Junta Electoral Central considera que el perfil de Twitter sobre el que versa la denuncia constituye un recurso público con el que cuenta la Presidencia de la Junta de Andalucía para el desempeño de sus actividades de naturaleza institucional.

El examen de dicho anuncio permite apreciar la utilización de elementos con connotaciones electoralistas; en especial, la inclusión de una fotografía -que fácilmente puede asimilarse con cualquiera de los carteles que usualmente se utilizan en la campaña electoral- unido a la publicidad con cita del día y la hora en que iba a tener lugar la entrevista en un medio de comunicación privado, entrevista que, al ser efectuada en un ámbito privado era bien susceptible (como así ocurrió) de contener diferentes manifestaciones electoralistas, al ser las elecciones de Andalucía un tema de actualidad."

Cuarto. – El escrito presentado por la representación del Partido Popular se hace referencia, aunque nada se dice de ello en el petitum de la queja/reclamación, a la realización de entrevistas al Presidente de la Generalitat en Palau de la Generalitat. Tanto la JEC como el Tribunal Supremo (por todas 743/2021) vienen recordando que *“La neutralidad política en período electoral en los espacios públicos constituye un axioma esencial de nuestro ordenamiento jurídico”*, por lo que debe extremarse en periodo electoral la utilización de los espacios del Palau de la Generalitat para evitar que puede considerarse actuaciones que incurran en infracción de lo dispuesto en el art. 50.2 LOREG



Quinto. – En el escrito de la queja/reclamación se reproducen frases entrecomilladas que se atribuyen al Presidente de la Generalitat en el desarrollo de las entrevistas cuya url se acompaña.

Las frases indicadas son:

“se siente fortalecido por las medidas puestas en marcha j”, que la “ política es conciliar intereses “, que es la solución “, que “ es la solución, que hay que coser la sociedad “.- “en la pandemia he sentido la corresponsabilidad de la sociedad valenciana “, “ me he sentido acompañado y fortalecido por la sociedad “, “ en otras comunidades autónomas hubo muchas manifestaciones, hubo mucha rebeldía respecto a la propia realidad pandémica. Aquí no, aquí hubo corresponsabilidad “, “aquí en la Comunidad Valenciana siempre estuvo clara una cuestión, lo importante eran las vidas.

En otras Comunidades se distinguieron por otras razones, pero nosotros sabíamos que salvar una vida, ya por si mismo, era lo fundamental “.- “ lo que debe hacer la política es con distintas miradas intentar conciliar intereses porque es la solución al final que garantiza la convivencia “, “ ¿ cuánto vale La Paz social? Es un intangible que solo se sabe lo que realmente vale cuando se rompe. Ahora viendo en muchos países todos los altercados que existen, toda la situación de confrontación en la calle, todo esto al final genera unos problemas, una fracturas muy grandes “, “todo lo que pueda ser coser la sociedad es fundamental “.-

En conjunto las referidas frases no dejan de ser opiniones, valoraciones sobre la sociedad valenciana durante la pandemia y consideraciones generales sobre la actividad pública, sin detallar logros, promesas o realizaciones concretas que pudieran entrar en colisión directa con lo dispuesto en el art. 50.2 LOREG y la Instrucción 2/2011, de 24 de marzo de 2011

Sexto. - Esta Junta ya ha tenido oportunidad de manifestar que la utilización de las redes sociales institucionales, en cuanto que son un recurso público, como ya había señalado la JEC (Ac 87/2022) por lo que el contenido de las redes sociales institucionales queda sujeto a las restricciones que establece el art. 50 LOREG sobre el debido respeto a la neutralidad político en el periodo electoral. Así mismo, ha señalado que hay que tener en cuenta que siendo las redes oficiales un canal de información institucional no parece que se pueda ofrecer directamente en el texto del tuit información sobre entrevistas o debates electorales en los medios de comunicación; pues de hacerlo se corre el riesgo de desvirtuar el fin previsto en el artículo 6.9 de la Ley 12/2018, de 24 de mayo, de publicidad institucional para las redes sociales

En las referencias que aporta la queja/reclamación se encuentran diversos enlaces a la web de 7televalencia que es una entidad privada que emitió la entrevista al Presidente de la Generalitat. La emisión de esa entrevista cabe enmarcarla dentro de la programación que la entidad desarrolla, pero a la que no le es de aplicación lo dispuesto en art. 50 LOREG. No sería posible por ello atender en su totalidad a lo solicitado en la queja/reclamación, en la que expresamente se requiere la *“inmediata retirada de las redes sociales de las entrevistas”*, debiendo limitarse a las redes sociales institucionales.



En virtud de lo anteriormente razonado y expuesto, la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana, en su reunión celebrada el 11 de mayo de 2023, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. - Estimar parcialmente las solicitudes formuladas por el representante Partido Popular en la queja reclamación formulada el 8 de mayo de 2023 (RE 2023000189), debiendo utilizarse las redes sociales institucionales exclusivamente para desempeño de sus actividades de naturaleza institucional, procediendo la retirada de aquellos mensajes que no tengan carácter institucional, incluidos enlaces a urls externas.

En la medida que mañana día 12 de mayo de 2023 se inicia la campaña electoral procede recordar al Consell de la Generalitat Valenciana que debe extremarse el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 50 LOREG y en la Instrucción de la Junta Electoral Central 2/2011, de 24 de marzo.

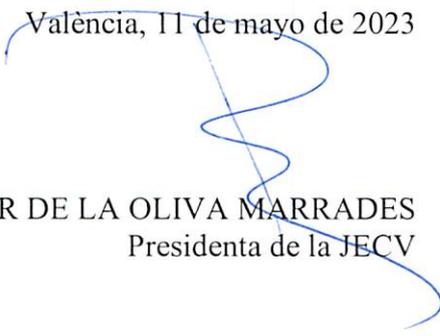
Segundo.- Comunicar el presente acuerdo al Consell de la Generalitat, al representante general del Partido Popular ante la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana y al representante general del Partido Político Vox también ante la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana.

Tercero.- Contra la presente Resolución podrá interponerse recurso ante la Junta Electoral Central en el plazo y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 21 de la LOREG y en la Instrucción de la Junta Electoral Central 11/2007, de 27 de septiembre.

Palau de les Corts Valencianes
València, 11 de mayo de 2023



FRANCISCO J. VISIEDO MAZÓN
Secretario de la JECV



PILAR DE LA OLIVA MARRADES
Presidenta de la JECV